

las naciones libres. La defensa de Puebla de Zaragoza está demostrando al mundo, que nuestra raza no ha degenerado, aunque lo contrario se hubiese dicho al preparárenos esta injustísima guerra. Conservamos nuestras instituciones en toda su fuerza, y el espíritu nacional se exalta más y más todos los días contra los enemigos de su reposo y de su derecho. Los hombres que han violado largamente la ley de las naciones al escogitar los motivos de esta guerra, al emplear sus medios de hostilidad, y en fin, al exponer con falsa sus fines, encubriendo los verdaderos, que son á todas luces injustificables; los hombres que intentan arrebatar á este país su soberanía y sus instituciones democráticas; los hombres que han hecho matar á nuestros soldados prisioneros cuando los abrumaba la fatiga, y les han forzado á rudos trabajos en climas mortíferos, ó á tomar las armas entre sus filas contra el ejército de su patria; los hombres que han privado de sus bienes á los fieles servidores del gobierno de su nación; los que han hecho asesinar al jefe de una fuerza que custodiaba á un cónsul extranjero; los hombres que han pensado degradar á la mayoría de nuestros conciudadanos, declarándolos párias en la tierra donde nacieron, regada con la sangre de sus padres para hacerla independiente, y por la de ellos mismos para hacerla libre; los hombres, en fin, que han restablecido la abolida y afrentosa pena de azotes, aun para las débiles mujeres, no tendrán jamás el amor ni la tolerancia de la nación mexicana, que no admitió como rey ni á su mismo libertador.

El infrascrito se persuade de que estos hechos y estas consideraciones, bastarán para que el gobierno de S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de . . . apruebe la protesta que el gobierno mexicano hace por medio de esta nota contra cualquier arreglo, tratado ó convencion en que tenga parte la llamada regencia ó el supuesto

emperador de México; y espera también el gobierno del infrascrito que el muy justificado de . . . no reconocerá la referida regencia é imperio como gobierno de México, pues no lo es con verdad de hecho ni de derecho.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer á S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de . . . las seguridades de su alta consideración.—(Firmado).—*Juan Antonio de la Fuente.*

NUMERO 5898.

Julio 27 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Pena á los que no se presenten á satisfacer las fianzas ú obligaciones otorgadas por redenciones de fincas ó capitales nacionalizados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El C. presidente constitucional se ha servido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redención de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos permanezcan en ellos no se presentaren á satisfacerlas por sí ó por medio de apoderados en esta secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus derechos á la propiedad de las referidas fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redención; bajo el concepto de que pasado dicho término, el supremo gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades, cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.

Comunicó á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—*Núñez.*—C...

NUMERO 5899.

Julio 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el algodón.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto pagará el algodón en el lugar de su consumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodón nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodón extranjero.

2. El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al gobierno general.

3. El algodón, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando llegue de tránsito ó con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

4. El algodón que extraviare ruta, ó caminare sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

5. Si dentro del plazo designado en las guías no se presentaren las tornaguías que cubran la responsabilidad del remitente, se cobrará una multa igual á la mitad del valor del algodón amparado con aquellas, á cuyo efecto se exigirá la caución respectiva á satisfacción de las administraciones de rentas.

6. Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—

Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 28 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5900.

Julio 31 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se impone una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto del gobierno federal en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

2. El pago de esa contribucion se verificará en dos plazos; el primero, dentro de los quince días de publicada esta ley en cada lugar; el segundo, dentro de los cuarenta y cinco días también de su publicación.

3. En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4. Los causantes de esta contribucion, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raíces y moviliarios que tengan en el Distrito y Estado

invadido. La direccion de contribuciones hará efectivo dicho pago, con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

5. Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á 31 de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 5901.
Agosto 1º de 1863.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre solicitudes de ascensos y expedición de patentes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª

Para evitar que se presenten en esta secretaría solicitudes en que, sin fundamentos legítimos, se pretenden ascensos, así como las relativas á expedición de patentes con motivo de extravío ó de que no han llegado á darse á los peticionarios; el C. presidente de la República se ha servido acordar, por punto general, que se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su instituto y denominación, que en lo sucesivo solo se concederán ascensos en los términos y por los motivos que expresa el artículo 17 del título 17, tratado 2º de la Ordenanza gene-

ral del ejército; y esto con relacion á individuos pertenecientes á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares, pues en cuanto á los de guardias nacionales de los Estados que pretendan patentes no recibidas ó extraviadas, deberán ocurrir á los gobernadores de sus respectivos Estados, que es á quienes compete la facultad de expedirlas. El C. presidente de la República recomienda á los ciudadanos gobernadores, que cuando arreglen cuerpos de guardia nacional, no se omita la expedición de sus despachos á los jefes y oficiales que resultaren electos, pues, sobre ser este un requisito esencial para que los interesados acrediten sus clases, su omisión abre la puerta á abusos de graves trascendencias.

La puntual observancia de estas disposiciones hará que solamente sea premiado el verdadero mérito, y de que no pertenezcan á la honrosa clase militar, sino las personas dignas por su aptitud y buenos servicios; y es por esto que también quiere el C. presidente, que cuando los generales en jefe propongan para ascensos ó grados á jefes u oficiales que se hayan hecho acreedores á algun premio extraordinario por servicios distinguidos, tengan presente lo mandado para estos casos en el artículo ya citado de la ordenanza general del ejército.

Por último, el C. presidente desea que se recuerde á los ciudadanos gobernadores de los Estados, la necesidad de recoger sus despachos á los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio, supuesto que por ese solo hecho vuelven á la condicion de simples ciudadanos, bajo cuya calidad no deben conservar la patente que acredita en su clase el servicio de actualidad.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º de 1863.—Berriozábal.—C...

NUMERO 5902.
Agosto 2 de 1863.—Decreto del gobierno.—Disposiciones sobre medidas de tierras y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

2. Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

3. Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos ó documentos, anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

4. Las medidas longitudinales, itinerasias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

5. Al formar un avalúo, los ingenieros

ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y además la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

6. El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el segundo, y en el de las urbanas el minuto.

7. Un surco se considerará igual á seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

8. Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las dadas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en

cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

9. La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando, etc.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Teran*.—C. gobernador del Estado.

NUMERO 5903.

Agosto 4 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—Aclaracion del decreto de 28 de Julio último.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último, si al algodón y mantas de que tratan, debe cobrarseles el 25 por ciento de la contribucion federal, además de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fué la mente del supremo gobierno se exija ese derecho, el propio C. presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente, al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar aquellos artículos con el referido 25 por ciento adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 4 de 1863.—*Núñez*.—C. encargado de la administracion y organi-

zacion de las rentas de este Estado.—Presente.

NUMERO 5904.

Agosto 6 de 1863.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—Dispone que queden dados de baja los militares que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Habiendo llegado á conocimiento del supremo gobierno, que algunos ciudadanos generales, jefes y oficiales, separándose del ejército y faltando á su honor y su deber, han quedado sin su permiso en puntos ocupados por el enemigo, el C. presidente dispone queden dados de baja en el ejército, por indignos de pertenecer á él.

Lo que por expreso acuerdo del C. presidente hago saber á vd., á fin de que diga qué generales, jefes y oficiales sabe se encuentren en este caso, para que por los periódicos se haga conocer al público el nombre de esos malos mexicanos, y el ejército sepa que no pertenecen ya á él.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 6 de 1863.—*Berriozábal*.—C. general en jefe del ejército de operaciones.—Querétaro.

NUMERO 5905.

Agosto 15 de 1863.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—Ordena que se retire á los cónsules franceses el *exequatur* que tenían del gobierno federal.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular á los gobernadores de los Estados.—Después de los graves y numerosos atentados cometidos por el gobierno de Napoleon III contra los derechos de la República y la ley de las naciones, acaba él mismo de autorizar otros

desafueros en gran manera vituperables, contra los Sres. Montluc y Maneyro, cónsules, aquel, general de Francia, y este último particular del puerto del Havre, nombrados ambos por el gobierno de México y en perfecto ejercicio de sus funciones, á virtud del *exequatur* que les fué expedido.

Con infraccion clarísima del nuevo derecho de gentes, de la práctica universal y de los tratados que entre México y Francia se habian celebrado, (los cuales en lo relativo á cónsules debian considerarse obligatorios, puesto que de una y otra parte se mantenian esos agentes), el gobierno del emperador hizo que los empleados de su policia entrasen á la oficina del cónsul general, violasen su archivo, leyesen sus libros y papeles oficiales, tomando de todo las notas que les plugo, y haciendo mofa y escarnio del cónsul, de su *exequatur* y de sus protestas. A semejantes hazañas de la fuerza siguióse un procedimiento intencional, provocado y sostenido contra ambos agentes consulares por un fiscal que los acusó de llevar correspondencia y ejecutar maniobras hostiles al gobierno del emperador. La acusacion era atentatoria contra los privilegios consulares, porque los actos que principalmente se reprochaban á nuestros cónsules habian sido verificados por ellos en cumplimiento de órdenes del gobierno federal, y lejos de envolver ningun crimen ó delito, eran con verdad y se declararon buenos é inofensivos por la sentencia que hubo de cerrar este negocio incalificable.

Yo quiero dejar á un lado toda consideracion sobre lo que el gobierno frances, con su prodigiosa inventiva para escogitar causas de insultos y de reclamaciones contra México, hubiera dicho y pedido á este país, si su gobierno hubiere sancionado tanta violencia y tanta iniquidad. El presidente ha rehusado con razon, tomar por principio regulador de su conducta, la de un gobierno que, en todo lo relativo á los negocios de México, solo en sus palabras

ha mostrado respeto á las prescripciones de la justicia y de la civilizacion; mientras nosotros, aun ofendidos terriblemente, hemos dejado siempre á nuestros agresores la ventaja en el camino del mal.

En esta vez, por ejemplo, bien podriamos ejercer el derecho de la vindicta nacional y proceder con los agentes consulares de Francia como allá se ha procedido con los nuestros. Pero en tal caso la retorsion seria repugnante y conduciría al absurdo, porque los cónsules mexicanos en Francia, y viceversa, no deben conservarse desde el momento en que por culpa del gobierno imperial ha venido ese respetable oficio á tan profunda degradacion. Es en efecto mucho más conveniente y decoroso, disponer que nuestros cónsules en Francia dejen de ejercer su encargo, porque no podrian hacerlo sin vilipendio, y que se retire el *exequatur* á los cónsules que el gobierno frances habia nombrado para los puertos y ciudades comerciales de la República. Ciertamente, un gobierno que trata de este modo á los cónsules, no es digno de nombrarlos ni de recibirlos.

Nosotros habiamos conservado estos agentes, conformándonos á los usos ménos rigurosos, aunque el emperador y sus generales pregonan el fin real y positivo á que esta guerra se encamina, que es la destruccion de nuestro gobierno y de nuestras instituciones republicanas. Alejando esa revelacion hasta la última esperanza de paz, destroza las reglas todas de la guerra, y por lo tanto nos dispensa de guardarlas con el enemigo. Además, como éste desconoce al gobierno federal, no puede respetar, y de verdad no respeta, ninguno de sus derechos; mas por eso mismo le declara suelto y libre de toda obligacion hacia la Francia, su gobierno y sus naturales en general.

A ese extremo deberia lanzarnos la conducta del emperador, si solo debiésemos escuchar la voz de nuestros enormes agravios y hacer probar á nuestros enemigos

las consecuencias lógicas y precisas de su insano comportamiento. Pero nos abstenemos de hacerlo así, por consideracion al derecho y á nuestra propia dignidad, no por temor á nuestros invasores, puesto que les resistiremos con las armas, y les resistiremos hasta el fin.

En una palabra; si en este negocio no convenia que rompísemos nuestras tradiciones para dictar providencias tan injustas y desatentadas como las del gobierno frances, convenia siempre acordar otras de tal eficacia y energia, que dejasen bien puesto el decoro de la República. Y como este propósito se logra con prevenir, segun antes lo he insinuado, que nuestros cónsules en Francia pongan punto á su comision, y que se retire á los cónsules franceses el *exequatur* que habian obtenido del gobierno federal, así se ha servido mandarlo el presidente.

Y por su orden tengo el honor de comunicarlo á vd. para que tenga á bien hacer que se notifique inmediatamente á los cónsules y vicecónsules franceses que en ese Estado residan, esta suprema resolucion, de cuyo exacto cumplimiento se servirá vd. dar oportuno aviso.

Acepte vd. las seguridades de mi estimacion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 15 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5906. Agosto 16 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara quiénes serán considerados como reos de traicion, y las penas con que deberán ser castigados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á más de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general, todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

2. El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

3. Dichos empleados, luego que reciban

su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

4. Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto liquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto, aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien po-

ner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

5. A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

6. Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

7. Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

8. Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

9. Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—